CHOCO

GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA

Año VI | Quibdó, (República de Colombia) marzo 19 de 1917 | Número 165

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 85 de 1916, sobre elecciones(continuación) 1343

PODER EJECUTIVO

Consulta y Resolución.. 1346

INTENDENCIA—SECCION DE GOBIERNO

Decreto número 14 de 1917, por el cual se crean unos empleos.. 1347
Resolución número 110.. 1347
Resolución número 111.. 1347
Resolución número 112.. 1348

CONTADURIA GENERAL

Autos de fenecimiento números 485, 486, 487, 488, 489, 490 y 491.. 1348

SECCION DE HACIENDA

Relación de las minas denunciadas en la Intendencia Nacional del Chocó en el mes de diciembre de 1919.. 1349

PREFECTURA

Acta de visita practicada por la Prefectura P. del San Juan en la Personería Mupal. de Condoto. 1349

PODER JUDICIAL

Requisitoria número 50.. 1334

PODER LEGISLATIVO

LEY 85 DE 1916

(DICIEMBRE 31)

sobre elecciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(Continuación)

CAPITULO III

DE LA DIVISION TERRITORIAL ELECTORAL

Artículo 34. Para la elección de Presidente de la República, cada uno de los Departamentos, solo o con los Municipios que por este mismo artículo se le agregan, constituye un Departamento Electoral.

Parágrafo 1º Agréganse los Municipios de la Intendencia Nacional del Chocó, así: los de la Provincia de Atrato, al Departamento Electoral de Cartagena, y los de la Provincia de San Juan, al Departamento Electoral del Valle.

Parágrafo 2º Agréganse los Municipios de la Intendencia Nacional del Meta y los de las Comisarías de Vichada y el Vaupés, al Departamento Electoral de Cundinamarca.

Parágrafo 3º Agréganse los Municipios de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, al Departamento Electoral de Bolívar.

Parágrafo 4º Agréganse a la Circunscripción Electoral del Magdalena, los Municipios y Corregimientos de la Comisaría Especial de La Goajira.

Parágrafo 5º Los Municipios de la Comisaría Especial de Arauca harán parte del Departamento Electoral de Boyacá.

Parágrafo 6º Agréganse los Municipios de la Comisaría Especial del Caquetá y sus Corregimientos, al Departamento Electoral del Huila.

Artículo 35. Para la elección de Senadores se establecen las siguientes Circunscripciones Senatoriales:

Antioquia, compuesta de los Departamentos de Antioquia y Caldas, con cabecera en Medellín;

Bolívar, compuesta de los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena, con cabecera en Cartagena;

Boyacá, compuesta del Departamento de Boyacá, con cabecera en Tunja;

Cauca, compuesta de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle con cabecera en Popayán;

Cundinamarca, compuesta del Departamento de Cundinamarca, con cabecera en Bogotá;

Panamá, compuesta del Departamento de Panamá, con cabecera en Panamá;

Santander, compuesta de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, con cabecera en Bucaramanga; y

Tolima, compuesta de los Departamentos de Tolima y Huila, con cabecera en Ibagué.

Artículo 36. Para la elección de Representantes al Congreso, divídese el territorio de la República en diez y siete Distritos Electorales, compuestos de los Municipios que se expresan en seguida:

1º Distrito Electoral de Pasto, capital Pasto.

Formado de los Municipios siguientes: Pasto, Barbacoas, Ricaurte, Magüí, San José, Tumaco, Iscuandé, Mosquera, Ipiales, Pupiales, Cumbal, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Contadero, Iles, Potosí, Cuaspud, Carlosama, Tangua, Yacuanquer, Funes, Consacá, Sandoná, Florida, Tambo, Buesaco, Túquerres, Sapuyes, Ospina, Imués, Guaitarilla, Ancuya, Linares, Samaniego, Mallama, La Unión, Taminango, Berruecos, San Lorenzo, El Rosario, La Cruz, Albán, Tablón, Guapí, Timbiquí, Zaragoza y San Pablo.

2º Distrito Electoral de Popayán, capital Popayán.

Formado de los Municipios siguientes: Popayán, Dolores, Morales, Patía, Timbío, Puracé, Tambo, Silvia, Cajibío, Páez, Totoró, Inzá, Tunía, Caloto, Miranda, Puerto Tejada, Corinto, Toribío, Santander, Buenos Aires, Caldono, Jambaló, Bolívar, Almaguer, La Vega, Rosal, Mercaderes, Santa Rosa, Palmira, Candelaria, Florida, Pradera, Buenaventura, Naya y La Sierra.

3º Distrito Electoral de Cali, capital Cali.

Formado de los Municipios siguientes: Cali, Dagua, Jamundí, Pavas, Vijes, Yumbo, Buga, Cerrito, Guacarí, San Pedro, Yotoco, Tuluá, Bugalagrande, San Vicente, Zarzal, Roldanillo, Bolívar, Huasanó, La Unión, Toro, Versalles, Cartago, La Victoria, Pereira, San Francisco, Marcella, Cabal, Filandia, Armenia, Calarcá, Circasia, Montenegro, Salento, Hispania, Marma-

to, Supía, Anserma, Apía, Santuario, Belalcázar, Belén, Pueblorrico, Nazaret, San Joaquín, Palestina y Sevilla.

4º Distrito Electoral de Manizales, capital Manizales.

Formado de los Municipios siguientes: Manizales, Neira, Filadelfia, María, Manzanares, Pensilvania, San Agustín, Marulanda, Victoria, Salamina, Aranzazu, Pácora, Aguadas, Fredonia, Angelópolis, Armenia, Titiribí, Venecia, Jericó, Andes, Betulia, Bolívar, Nueva Caramanta, Concordia, Jardín, Salgar, Támesis, Valparaíso, Carmen, Amagá y Pueblorrico (Antioquia).

5º Distrito Electoral de Antioquia, capital Antioquia.

Formado de los Municipios siguientes: Antioquia, Caicedo, Anzá, Buriticá, Giraldo, Urrao, Ituango, Sopetrán, Belmira, Ebéjico, Liborina, San Jerónimo, Sucre, Sabanalarga, Frontino, Murindó, Cañasgordas, Dabeiba, Pavarandocito, Turbo, Santa Rosa, Segovia, Amalfi, Carolina, Don Matías, Entrerríos, Gómez Plata, Remedios, Zaragoza, Yarumal, Angostura, Anorí, Campamento, Cáceres, San Andrés, Quibdó, Bagadó, El Carmen, Neguá, Ríosucio, Acandí, San Rafael, Istmina, Tadó, Condoto, Nóvita, Baudó, Sipí, Abriaquí, Toledo, Margento y Peque.

6º Distrito Electoral de Medellín, capital Medellín.

Formado de los Municipios siguientes: Medellín, Barbosa, Caldas, Copacabana, Envigado, Estrella, Guarne, Itagüí, Girardota, Puerto Berrío, Santo Domingo, San Pedro, San Roque, Yolombó, Retiro, Concepción, Heliconia, La Ceja, Marinilla, Ríonegro, San Vicente, Carmen, Cocorná, Granada, San Carlos, Santuario, Guatapé, Peñol, San Rafael, San Luis, Alejandría, Sonsón, Santa Bárbara, Abejorral, Bello, Montebello, La Unión y Nariño.

7º Distrito Electoral de Santa Rosa, capital Santa Rosa.

Formado de los Municipios siguientes: Santa Rosa, Arauca, Arauquita, Cravo, San Salvador, Todos los Santos, El Viento, Nunchía, Chire, Lope, Marroquín, Manare, Moreno, Pore, Sácama, Santa Elena, Támara, Tame, Ten, Trinidad, Cocuy, Capilla, Chiscas, Chita, El Espino, Guacamayas, Güicán, La Salina, Panqueba, Soatá, Boavita, Covarachía, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Susacón, Tutasá, La Uvita, Tasco, Socha, Socotá, Jericó, Paya, Pisva, Paipa, Nobsa, Floresta, Duitama, Corrales, Cerinza, Busbanzá, Betéitiva, Belén, Tibasosa, Sogamoso, Pesca, Firavitoba, Cuítiva, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Monguí, Mongua, Pajarito, Puebloviejo, Recetor, Tópaga, Tota, Zapatosa, Orocué, Miraflores, Chámeza, Garagoa, Chinavita, Macanal, Páez, Zetaquirá y Campohermoso.

8º Distriso Electoral de Tunja, capital Tunja.

Formado de los Municipios siguientes: Tunja, Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chíquisa, Chivatá, Leivá, Motavita, Oicatá, Padua, Samacá, Sáchica, Sora, Soracá, Sotaquirá, Tuta, Toca, Ramiriquí, Ciénaga, Jenesano, Nuevo Colón, Siachoque, Tibaná, Turmequé, Umbita, Viracachá, Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sutamarchán, Tinjacá, Moniquirá, Arcabuco, Chitaraque, Pare, Gachantivá, Santa Ana, Tugüí, Santa Sofía (Guatoque), Guateque, Capilla de Tensa, Sutatensa, Tensa, Guayatá, Somondoco, La Trinidad, Pachavita, San Rafael, Chocontá, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita y Villa Pinzón.

9º Distrito Electoral de Bogotá, capital Bogotá.

Formado de los Municipios siguientes: Bogotá, Bosa, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, La Calera, Madrid, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une, La Mesa, Anapoima, El Colegio, Jerusalen, San Antonio, Tena, Tocaima, Pulí, Viotá, Fusagasugá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy, Sucre, Villavicencio, San Martín, Uribe, Cabuyaro, Cumaral, Santa Elena de Upía, Sucimena, San Pedro de Arimena, Buenavista, Santa Elena de Carina, San José de Vichada, Guataquí, Nilo, Ricaurte y La Colonia.

10. Distrito Electoral de Facatativá, capital Facatativá.

Formado de los Municipios siguientes: Facatativá, Albán, Anolaima, Bojacá, Zipacón, La Vega, Quipile, San Francisco, Sasaima, Síquima, Subachoque, Supatá, Villeta, Guaduas, Beltrán, Bituima, Caparrapí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Nocaima, Nimaima, Quebradanegra, San Juan, Utica, Vergara, Vianí, Yacopí, Zipaquirá, Cajicá, Cogua, Nemocón, Tabio, Tenjo, Tausa, Pacho, El Peñón, San Cayetano, Paime, Gachancipá, Tocancipá, Ubaté, Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Gachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Guatavita, Guasca, Sesquilé, Sopó, Guachetá, Gachalá, Gama, Junín, Medina y Ubalá.

11. Distrito Electoral de Neiva, capital Neiva.

Formado de los Municipios siguientes: Neiva, Colombia, Baraya, Unión, Aipe, Villavieja, Palermo, Retiro, Iquira, Yaguará, Hobo, Campoalegre, Garzón, Gigante, Jagua, Altamira, Elías, Naranjal, Guadalupe, Santa Librada, Concepción, Timaná, Pitalito, La Plata, Paicol, Carnicerías, Agrado, Pital, El Hato y Florencia.

12. Distrito Electoral de Ibagué, capital Ibagué.

Frrmado de los Municipios siguientes: Ibagué, Miraflores, El Valle, San Luis, Piedras, Guamo, Espinal, Ortega, Chaparral, Ataco, Natagaima, Coyaima, Coello, Purificación, Prado, Alpujarra, Dolores, Honda, Cunday, Melgar, Santa Rosa, Carmen, Mariquita, Santa Ana, San Lorenzo, Ambalema, Caldas, Venadillo, Lérido, Fresno, Líbano, Villahermosa, Casabianca, Soledad, Santa Isabel, Girardot, Nariño, Icononzo, San Antonio, Briceño y San Miguel de Perdomo.

13. Distrito Electoral de Bucaramanga, capital Bucaramanga.

Formado de los Municipios siguientes: Bucaramanga, California, Florida, Girón, Lebrija, Matanza, Ríonegro, Suratá, Tona, Puerto Wilches, San Gil, Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, Valle, Socorro, Gámbita, Guadalupe, Palmas, Oiba, Páramo, Soaita, Vélez Aguada, Bolívar, Cite, Chipatá, Guabatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito, Sucre, Charalá, Confines, Cincelada, Encina, Ocamonte, Zipatoca, Barichara, Betulia, Cabrera, Chima, Galán, Hato, Palmar, San Vicente, Simacota y Guapotá.

14. Distrito Electoral de Cúcuta, capital Cúcuta.

Formado de los Municipios siguientes: San José de Cúcuta, Arboledas, Bochalema, Concordia, Chinácota, Gramalote, Rosario, San Cayetano, Salazar, Sardinata, San Luis, Ocaña, Aspasica, Buenavista, Convención, La Cruz, La Palma, San Calixto, San Pedro, Teorema, El Carmen, Pamplona, Cucutilla, Cácota, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos, Toledo, San Andrés, Cepitá, Guaca, Molagavita, Piedecuesta, Los Santos, Umpalá, Málaga, Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Enciso, Macaravita, San Miguel, Tequia, Santiago, Herrán, Córdoba, Cáchira, Pamplonita y La Concepción.

15. Distrito Electoral de Cartagena, capital Cartagena.

Formado de los Municipios siguientes: Cartagena, Sincelejo, Palmito, Tolúviejo, Tolú, San Onofre, Sampués, Caimito, Corozal, Ovejas, Colosó, Moroa, Sincé, Lorica, Cereté, Montería, Ciénaga de Oro, San Pelayo, Purísima, Chimá, San Andrés de Sotavento, Carmen, Guamo, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Córdoba, Zambrano, Turbaco, Yucal, Turbaná, Santa Rosa, Villanueva, Santa Catalina, Arjona, San Estanislao, Soplaviento, Mahates, Calamar, Magangué, Sucre, Majagual, Ayapel, San Benito Abad, Mompós, Barranca de Loba, San Fernando, Pinillo, Morales, Simití, Margarita, Chinú, Sahagún, San Carlos, San Andrés de Providencia y Providencia.

16. Distrito Electoral de Barranquilla, capital Barranquilla.

Formado de los Municipios siguientes: Barranquilla, Puerto Colombia, Soledad, Sabanalarga, Santo Tomás, Palmar de Varela, Galapa, Tubará, Sabanagrande, Baranoa, Polonuevo, Piojó, Juan de Acosta, Campo de la Cruz, Candelaria, Suán, Manatí, Repelón, Usiacurí, Banco, Tamalameque, Santana, Guamal, San Zenón, Malambo e Isabel López.

17. Distrito Electoral de Santa Marta, capital Santa Marta.

Formado de los Municipios siguientes: Santa Marta, Ciénaga, Puebloviejo, Sitionuevo, Remolino, Salamina, Pivijay, Piñón, Cerro de San Antonio, Pedraza, Concordia, Plato, Tenerife, Ríohacha, Barrancas, Fonseca, San Juan de César, Valledupar, Villanueva, Espíritu Santo, Chiriguaná, Río de Oro, Chimichagua, Gamarra, La Gloria, Aguachica, González, San Antonio, Marahuyén, Carazúa, Guincúa, Carraipía, Guayumana, Calabacito, El Pájaro, Tucuracas, Carrizal, El Cabo, Bahíahonda, Taroa, Puerto Estrella, Laguna de Tucacas, Maguaipá y Aracataca.

Artículo 37. Cada uno de los Distritos Electorales enumerados en el anterior artículo elegirá seis Representantes, con excepción de los de Santa Marta e Ibagué, que darán cuatro cada uno, y los de Barranquilla y Neiva, cada uno de los cuales dará tres.

Artículo 38. Los Distritos Electorales de que trata el artículo 46 del Acto Legislativo número 3 de 1910 para la elección de Diputados a las Asambleas Departamentales, se denominarán en esta Ley *Círculos Electorales*.

Artículo 39. Las Asambleas, para dividir los Departamentos en Círculos Electorales, observarán las siguientes reglas:

1ª Se designará la capital del Círculo, en la cual ejercerá sus funciones la Junta Electoral;

2ª Servirá de base el cómputo del último censo civil legalmente aprobado;

3ª Si en el Círculo Electoral quedan comprendidas una o más capitales de Distrito Judicil, una de ellas será también capital de aquél.

4ª El número de Diputados que debe elegir cada Círculo Electoral no será menor de tres ni mayor de cinco, y se procurará que, en cuanto sea posible, sea proporcional a la población, teniendo en cuenta que la Asamblea debe componerse de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de uno por cada veinte mil habitantes, y uno más por fracción que no baje de diez mil, a menos que el Departamento no tenga trescientos mil habitantes, caso en el cual, la Asamblea se compondrá de quince Diputados, que serán elegidos según la base de población que se fije;

5ª Cada vez que se levante el censo civil, y su resultado dé lugar a un aumento o disminución del número de Círculos Electorales o del de Diputados que deban elegirse, se hará la correspondiente modificación en la división territorial.

Artículo 40. En cada Municipio se eligen los miembros de su Concejo Municipal.

Artículo 41. Los Municipios que en lo futuro se erijan, y los que se hayan omitido en la enumeración del artículo 36, formarán parte de la Circunscripción Electoral a que haya pertenecido el territorio de que se compongan.

Artículo 42. Si se creare un Municipio con territorio perteneciente a dos o más Circunscripciones Electorales, pertenecerá a la Circunscripción Electoral en que hubiere estado comprendida la cabecera del nuevo Municipio. No obstante, la Asamblea puede determinar a cuál Círculo Electoral debe pertenecer.

Artículo 43. Los Departamentos Electorales, las Circunscripciones Senatoriales, los Distritos Electorales, y los Círculos Electorales de que trata esta Ley, se denominarán genéricamente *Circunscripciones Electorales.*

CAPITULO IV

DE LAS CORPORACIONES PARA ELECCIONES POPULARES DIRECTAS, NOMBRAMIENTOS, EXCUSAS Y POSESION DE SUS MIEMBROS

Artículo 44. Para el desempeño de las funciones oficiales del ramo electoral habrá las siguientes Corporaciones:

1º En la capital de la República, el Gran Consejo Electoral, que se compondrá de nueve miembros principales, elegidos así: cuatro por el Senado, y cinco por la Cámara de Representantes, en los dos primeros meses de las sesiones ordinarias del correspondiente año, para un período de cuatro años que comenzará a contarse del 1º del mes de octubre respectivo. Servirá de fecha inicial el 1º de octubre de 1918, día en que terminarán las funciones del Gran Consejo Electoral actual.

2º En la capital de cada Circunscripción Electoral (o sea en la capital de cada Departamento), un Consejo Electoral, que se compondrá de cinco miembros principales elegidos por el Gran Consejo Electoral, en los ocho primeros días del mes de octubre del correspondiente año, para un período de dos años, que comenzará a contarse del 1º de noviembre del mencionado año. El primer período comenzará el 1º de noviembre del año en curso.

3º En la capital de cada Distrito Electoral, un Consejo Escrutador, al cual es aplicable todo lo que se dice del Consejo Electoral en el ordinal que precede.

Parágrafo. Cuando la capital de un Departamento sea a la vez capital del Distrito Electoral, el Consejo Electoral, en todo lo que se refiera a la elección de Representantes, tomará el nombre y ejercerá las funciones de Consejo Escrutador.

4º En la capital de cada Círculo Electoral, una Junta Electoral, compuesta de cinco miembros principales, elegidos por el Consejo Electoral, en los ocho primeros días del mes de enero del correspondiente año, para períodos de dos años que comenzarán a contarse el 1º de febrero de dicho año. Servirá de fecha inicial el 1º de febrero de 1917.

5º En cada Municipio un Jurado Electoral, que se compondrá de tres miembros principales, elegidos por el Consejo Electoral de la respectiva Circunscripción Electoral, en los ocho primeros días del mes de noviembre del correspondiente año, para períodos de dos años, que comenzarán a contarse del 1º de diciembre del año respectivo. El primer período comenzará el 1º de diciembre del año en curso (1916).

Parágrafo. El Jurado Electoral funcionará en todas las elecciones populares que se verifiquen durante su período.

6º En cada Municipio, los Jurados de Votación necesarios, que se compondrán cada uno de cinco miembros principales elegidos por el Jurado Electoral, ocho días antes de cada votación popular.

Artículo 45. Cada uno de los miembros principales de las corporaciones de que trata

este capítulo, tendrá un suplente personal que reúna las condiciones exigidas para el principal.

Los suplentes se elegirán al mismo tiempo que los principales.

Artículo 46. Todas las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales de las corporaciones electorales de que trata este capítulo, se llenarán por los respectivos suplentes.

Artículo 47. El Gran Consejo Electoral, los Consejos Electorales, los Consejos Escrutadores, las Juntas Electorales y los Jurados Electorales se instalarán, de pleno derecho, y sin necesidad de convocatoria especial, a las dos de la tarde del día que comience su período según esta Ley, o en uno de los siguientes si por cualquier motivo la instalación no pudiere verificarse en el señalado. El día de su instalación harán nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Este puede ser un miembro de la corporación o extraño a ella. Después de instalados tendrán sesiones en los días y horas que disponga esta Ley, y en los demás que fueren necesarios para el buen desempeño de su cargo.

Parágrafo. Los Jurados de Votación se instalarán a las dos de la tarde de la víspera de las votaciones para las cuales fueron elegidos, procederán conforme se dispone en este artículo respecto de las otras corporaciones y convendrán en lo que deben hacer para que al día siguiente puedan llenar sus funciones en debida forma.

Artículo 48. Cuando faltaren absoluta o accidentalmente alguno o algunos de los miembros de las corporaciones electorales, corresponde a éstas llamar a los respectivos suplentes y compeler con multas sucesivas, hasta de cincuenta pesos cada una, a los que negaren o retardaren su concurrencia.

Si el día y la hora en que la corporación debe instalarse o reunirse, no pudiere hacerlo por falta de la mayoría absoluta de sus miembros, los presentes, en cualquier número, podrán compeler a los ausentes, con las multas expresadas, a concurrir, sin perjuicio de que el presente o los presentes en el local respectivo nombren interinos para completar la corporación. Estos interinos deben reunir las condiciones de ser mayores de edad, vecinos del Municipio y saber leer y escribir; para nombrarlos se aguardará hasta media hora, si no hubiere urgencia; y se procurará que no se altere la proporción en que estén representados los partidos en la corporación.

Lo dispuesto en este artículo no impide que la corporación funcione legalmente si hubiere el *quorum*, o mayoría requerida, ni que la corporación que hizo el nombramiento nombre los reemplazos, en caso de falta absoluta o de larga duración, de alguno o varios principales y sus respectivos suplentes.

Parágrafo. El presente o los presentes no podrán hacer los nombramientos de interinos de que habla el inciso 2º del presente artículo sin comunicar la falta de los demás miembros de la corporación al Alcalde y a la corporación electoral a quien corresponde hacer los nombramientos respectivos, a fin de que el primero haga concurrir a los que faltan, y la última haga nombramiento de nuevos suplentes, si llegare el caso; y en tal virtud los interinos de que habla dicho inciso cesarán en sus funciones por el hecho de presentarse los nombrados por la corporación electoral, o los primitivos.

Artículo 49. Las corporaciones electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus sesiones serán públicas y de ellas se extenderán actas en un libro destinado al efecto; las votaciones para hacer nombramientos serán secretas, hechas por medio de papeletas.

Entiéndese por mayoría absoluta todo número de votos superior a la mitad del total de los votos emitidos; y cuando éste fuere impar, la mitad se computará prescindiendo de un voto.

Artículo 50. Las corporaciones electorales comunicarán a los nombrados, a la mayor brevedad posible, haciendo para ello uso del telégrafo, si fuere necesario, para lo cual tienen franquicia, los nombramientos que hagan. El Gran Consejo Electoral los comunicará también a los respectivos Gobernadores, y los Consejos Electorales y Jurados Electorales, a los respectivos Alcaldes.

Parágrafo. Los Gobernadores y Alcaldes comunicarán también el nombramiento a cada uno de los nombrados, y cuidarán de que tomen posesión y concurran a funcionar oportunamente. De la comunicación exigirán recibo en la cubierta.

Parágrafo. A los Jurados de Votación no se les comunicará el nombramiento sino por conducto del Alcalde respectivo.

(*Continuará*)

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TESORO

Consulta y Resolución

Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Ofl. 126—Quibdó, fbro 13 de 1917

Ministro de Gobierno—Bogotá

Parte final artículo 5º Ley 33 año pasado dice: «En los Departamentos donde existan gravámenes a los artículos de primera necesidad como harina, trigo, papas y maíz cesará el cobro desde la promulgación de esta Ley.»

Mas como prohibición refiérese Departamentes no Municipios como hacen artículos 4º, 8º, Concejos en virtud de esta duda han hecho tal gravamen.

Para evitar dudas interpretación disposiciones citadas, hácese necesaria aclaración respecto, y para ello, permítome consultar esa Superioridad: pueden los Consejos Municipales gravar, con impuesto alguno los artículos de primera necesidad expresados artículo 5º Ley 33? El arroz, queso, carne, manteca, cebolla, fríjoles y otros semejantes, no expresados allí que se introduzcan para el consumo de un Departamento o de un Distrito a otros quedan comprendidos en la aludida prohibición?

Servidor,

VARGAS

Ministerio de Hacienda.—Número 207.—Bogotá, febrero 24 de 1917.

Intendente—Quibdó.

Su consulta en telegrama número 126 para Ministro Gobierno ha sido resuelta así: 1º La última parte del artículo 5º de la Ley 33 de 1916 se refiere, no a gravámenes impuestos por determinada entidad, sino en general a los que existan en los Departamentos,

y como los Municipios son parte integrante de ellos, es indudable que la disposición citada es aplicable a los gravámenes municipales sobre las materias indica en la misma disposición: y 2º de los artículos a que se contrae el punto segundo de la consulta, están incluídos en la disposición de la última parte del artículo citado todos aquellos que teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los Municipios, son de primera necesidad en éstos».

Servidor,

TOMAS SALCEDO

Auténtico—*Vélez V.*

Intendencia–Sección de Gobierno

DECRETO NUMERO 93 DE 1916

(DICIEMBRE 30)

por el cual se crean unos empleos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el empleo de un tercer cajista en la Imprenta Oficial de la Intendencia. con la remuneración de veinte pesos oro mensuales.

Art. 2º Crease un Correo entre Juradó y Riosucio, con la asignación mensual de trece pesos oro.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, a 30 de diciembre de 1916.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

RESOLUCION NUMERO 110

Repúblicade Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, febrero 10 de 1917.

Con el fin de poder esta Intendencia resolver con más acierto el presente asunto, comisiónase al Sr. Alcalde Municipal del Distrito de Tadó para que, a costa del peticionario, practique una inspección ocular en el terreno donde se halla ubicada la mina conocida con el nombre de «PURETO», de propiedad del Sr. José David Delgado. Dicha diligencia se llevará a efecto en la forma prescrita en el Capítulo X, Título II, Libro II, del Código Judicial, y tiene ella por objeto el de averiguar si los trabajos establecidos por los señores Julio Jaramillo y Jorge Arana, o por sus recomendados o arrendatarios abarcan el perímetro de la mencionada mina, según los linderos con que fue ésta demarcada al darse la posesión, y que se hallan expresados en el título de propiedad expedido bajo el número 798 a favor del Sr. Delgado por la Gobernación del Departamento del antiguo Cauca, en primero de julio de 1903, acompañado al anterior memorial por el recurrente.

Verificada la citada diligencia, el Sr. Alcalde, para abreviar el asunto, llamará a los demandados a su Despacho, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 259 del Código de Policía del Departamento del antiguo Cauca, que es el que rige en esta Intendencia, los oirá y les exigirá los documentos en virtud de los cuales ocupan el terreno de la mina adjudicada.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, remítanse estas diligencias al Alcalde comisionado, dejándose en esta oficina la debida constancia.

Cópiese y cúmplase.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 111

República de Colombia -Intendencia Nacional del Chocó.–Oficina de la Intendencia–Quibdó febrero 10 de 1917.

Revisado por la Intendencia el Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Nóvita para la vigencia económica de 1917 se observa: que en dicho acto queda comprendido entre los juegos permitidos el de Poker limitado o de Primera, juego que según lo dispone el Decreto número 38 de 17 de abril del año próximo pasado, dictado por este Despacho, está absolutamente prohibido en el territorio de la Intendencia.

Que el artículo 20 de la Ordenanza número 11 de 1890 del Cauca referente a Cárceles, vigente en el territorio intendencial, es terminante, en cuanto que especifica claramente qué autoridades deben firmar los vales que el Alcaide de la Cárcel presente para cobrar las raciones de los detenidos, alumbrado del Establecimiento etc.; de manera qué lo acordado por el Concejo sobre el particular está en pugna con lo dispuesto en la Obra arriba citada.

Como lo observa el Sr. Alcalde Municipal, aparece en el Presupuesto que se revisa apropiada la partida de treinta pesos oro ($ 30,00) destinada para sufragar el sueldo mensual asignado al Director de Obras Públicas de ese Municipio, sin que el Concejo haya aun designado la persona que deba llenar el empleo, señalándole funciones y atribuciones, sin cuyas formalidades no se puede devengar el sueldo señalado.

Que por disposición del artículo 5º de la Ley 33 dictada por el Congreso en sus sesiones del año pasado, los Consejos Municipales, a juicio de este Despacho, no tienen facultad para imponer gravamen a los artículos considerados como de primera necesidad que se introduzcan de un Departamento o Distritos a otros para ser consumidos, y en observancia a esa disposición debe el Consejo Municipal proceder a reformar y corregir e' Presupuesto teniendo en cuenta además las otras observaciones que se dejan indicadas.

Cabe aquí llamar la atención al H. Consejo Municipal, de que sí es verdad que la Ley 33 citada, solamente se refiere en la disposición contemplada a los Departamentos, y que por tal motivo pudiera sostenerse que ella no comprende dentro de sus términos a los Municipios y a los cuales sí hace alusión en otras disposiciones la misma Ley, esta interpretación es inaceptable en nuestro concepto, pues es ilógico y a la vez injurídico sostener que lo que no pueden hacer los Departamentos sí pueden ejecutarlo los Municipios, salvo que éstos tengan facultad por disposición especial.

Por las razones expuestas, la Intendencia,

RUSUELVE:

Devolver el presente Acuerdo por el conducto

regular al H. Consejo Municipal de Nóvita para los efectos legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Secretario Gral encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 112

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, febrero 13 de 1917.

Para resolver con mejor acierto y abundar en formalidades legales, remítase el presente memorial al Sr. Prefecto Provincial de Atrato, para que se sirva estudiar el asunto a que él se refiere e informe detalladamente acerca del estado en que se encuentre tal asunto, y si de la última providencia dictada por el Sr. Alcalde apeló en tiempo el peticionario etc. etc.

De paso conviene advertir, que la Intendencia no es la entidad llamada para oír y decidir sobre los cargos personales que contra algunos empleados se hacen en el citado memorial, pues, si estos empleados en el ejercicio de sus funciones han desconocido, violado la Constitución o instituciones que nos rigen, como lo afirma el memorialista, para castigar estas faltas están los Jueces comunes adonde se debe ocurrir llegado el caso.

Es también importante dejar sentado una vez por todas y para lo sucesivo, que si todo individuo tiene derecho de dirigir peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, tienen asimismo el deber correlativo de que ellas sean respetuosas, no solamente en tratándose de la persona a quien se elevan tales peticiones, sino también respecto de aquellos empleados contra los cuales se formulen los cargos que constituyen la queja, y concretándonos al presente escrito él contiene cargos que indudablemente lesionan y lastiman la probidad y honradez de tales funcionarios, razón que sería suficiente para rechazarlo.

Notifíquese y cúmplase.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José María Cañadas S.

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 485

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Octubre de 3 1916.

Examinados los documentos que constituyen la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de marzo del presente año, se encuentran conformes con las disposiciones que regulan la materia, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta antes mencionada, sin alcance ni multa contra el responsable señor Reinaldo Valencia.

Comuníquese al Sr. Intendente Nal., al señor Valencia por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 486

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Octubre 5 de 1916

Al examinar la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de Abril del año en curso, a cargo del señor Reinaldo Valencia, se encuentra sin observación alguna que hacerle, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la expresada cuenta, sin alcace ni multa contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nal., remítase este Auto al señor Reinaldo Valencia por el conducto regular y

Cópiese.

El Contador General, MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 487

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, octubre 10 de 1916

Habiéndose encontrado arreglada la cuenta general del año de 1915, de la Tesorería Municipal de San Pablo, de la que es responsable el Sr. Efraín Millan G., después de hechas las comparaciones que el caso requiere; y teniendo en cuenta que las particulares de enero a diciembre han sido debidamente fenecidas, según lo comprueban los autos números 367, 367, 348, 315, 324, 367, 349, 367, (bis) 351, 352, 353 y 400 en ellos recaídos,

SE RESUELVE:

Fenecer definitivamente en segunda instancia la cuenta general de la Tesorería Municipal de San Pablo, correspondiente al año de 1915, sin alcance ni multa contra el responsable.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nal., remítase este Auto al señor Millán G. por conducto del señor Alcalde de Istmina y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 488

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General.—Quibdó, octubre 11 de 1916.

No hallando observación alguna que hacer a la cuenta de la Administración General del Tesoro de la Intendencia, correspondiente al mes de julio del presente año a cargo del Sr. Julio C. Zúñiga Angel, en el examen que de ella se ha hecho,

SE RESUELVE:

Fenecer en primera instancia la cuenta antes mencionada, sin cargo alguno contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, y remítase este Auto al Sr. Zúñiga Angel por conducto del señor Prefecto Provincial.

Con nota de atención remítanse los documentos que constituyen dicha cuenta, a la H. Corte de Cuentas y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

RELACION DE LAS MINAS DENUNCIADAS EN LA INTENDENCIA NACIONAL DEL CHOCO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1916

Número	Nombre de la mina	CLASE Calidad	CLASE Mineral	Descubrimientos	UBICACION Corregimiento	UBICACION Distrito	Denunciante	Nacionalidad del denunciante	Para quienes se denuncian	Fecha del denuncio Mes	Día	Año
1784	La Eduvigis	filón	oro y plata	Nueva	Cuchadó	Bagadó	César Baldrich	Colombiano	Sociedad Colombiana	diciembre	1º	1916
1785	" Nº 1º	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1º	"
1786	" Nº 2º	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1º	"
1787	" Nº 3º	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1º	"
1788	" Nº 4º	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1º	"
1789	" Nº 5º	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1º	"
1790	La Casualidad	aluvión	"	"	La Sierra	"	Cicerón Angel	"	"	"	13	"
1791	El Triunfo Nº 6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1792	" Nº 7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1793	" Nº 8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1794	Graniso Mº 1º	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1795	El Triunfo Nº 5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1796	" Nº 6 bis	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1797	" Nº 7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1798	El Graniso Nº 2º	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1799	El Triunfo Nº 8 bis	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1800	" Nº 9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
1801	La Beatriz	"	oro y platino	Abandonada	Rebaramá	Neguá	Desiderio Díaz	"	"	"	29	"

Quibdó, febrero 20 de 1917.

El Secretario General encargado del Despacho, L. ALBERTO VARGAS.—El Jefe de la Sección de Hacienda, *Angel Arriaga.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 489

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, octubre 18 de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración General del Tesoro de la Intendencia, correspondiente al mes de Agosto del presente año, a cargo del Sr. Julio C. Zúñiga Angel, se encuentra que ha sido bien llevada y debidamente comprobada, por lo tanto, y no hallando observación alguna que hacerle,

SE RESUELVE:

Fenecer en primera instancia la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nal., y remítase este auto al Sr. Zúñiga Angel por conducto del Sr. Prefecto Provincial.

Con nota de atención remítanse los documentos que componen dicha cuenta, á la H. Corte de Cuentas y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 490

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, octubre 17 de 1916.

Encontrándose arreglada y debidamente comprobada la cuenta de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondiente al mes de Agosto del presente año, a cargo del Sr. Camilo E. López,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la mencionada cuenta sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este Auto al señor López por el conducto regu- l) e.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial Escribiente,

Marcelino Astié M.

AUTO DE NENECIMIENTO Nº 491

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, octubre 18 de 1916.

La cuenta de la Tesorería Municipal del Carmen, correspondiente al mes de Agosto del presente año a cargo del señor Juan Climaco Gallego se encuentra que ha sido bien llevada y debidamente comprobada, por lo tanto, y no hallando observación alguna que hacerle,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia, la prenotada cuenta, sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al señor Gallego G, por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial,

Marcelino Astié M.

PREFECTURAS

ACTA

de visita practicada por la Prefectura P. de San Juan en la Personería Mpal. de Condoto.

En Condoto, a los 17 días del mes de noviembre de 1916, el señor Prefecto de la Provincia de San Juan en asocio de su Secretario, se

trasladó a la oficina de la Personería Municipal con el objeto de practicar la visita oficial reglamentaria del año en curso de conformidad con el Decreto número 359 de 8 de marzo del presente año orgánico del régimen administrativo de la Intendencia.

El empleado visitado puso de presente los libros que se llevan en la oficina y del examen de ellos, se obtuvo el siguiente resultado:

Libro copiador de comunicaciones; libro de visitas fiscales; uno registrador de cuentas visadas; uno de actas de visitas, todos en blanco por haber sido abiertos en el acto de la visita oficial. Expuso el señor Personero que como se ve aunque los libros estaban legajados, no se había actuado en ellos, por no haber llegado el caso de hacerlo, debido a que todos los asuntos que en són de queja han llegado a su oficina los ha despachado personalmente pasándolos o llevándolos unas veces a la Alcaldía y otras al Juzgado Municipal, como muy bien puede comprobarse tomando el dato en dichas oficinas.

El señor Prefecto preguntó al señor Personero cuáles son las obras que actualmente existen en el Municipio y si para ello existe contrato alguno. Expuso el señor Personero: Que fué contratada la mejora o refección del camino de las "Vueltas" que conduce de este lugar a Juntas, para cuyo pago se dispuso de una parte de la contribución de caminos de este año; pero que hasta hoy no se ha dado principio al cumplimiento de dicho contrato debido a que el Consejo Municipal de este Distrito no se ha preocupado de aprobarlo en la forma legal.

También contrató esta Personeria la construcción de varios muebles para las Escuelas de Santa Bárbara y Santa Rita de Iró, y esos contratos han corrido la misma suerte.

Se encuentran enunciadas con el fin de mejorar las siguientes obras: calle transversal que conduce de frente de la casa de los Sres. Rumié Hermanos hasta la calle de atrás; Cañería que parte de la esquina de los Sres. Gumersindo Lozano y José Antonio Salazar hasta el río y, que se ha hecho otras mejoras que no es del caso estampar aquí. Hizo notar el señor Personero que la oficina que le sirve de Despacho no reúne las condiciones de tal, pues que carece, de un modo absoluto de todo: mesas; sillas, obras de consulta y armarios dónde colocar el archivo y los expedientes; de tal modo que el último se encuentra hoy dividido en partes: una en el Juzgado Municipal, otra en la Alcaldía y otra en la oficina. Debido a esto el suscrito no se ha preocupado de recibir dicho archivo bajo inventario riguroso, hasta tanto no sea llenada aquella informalidad.

El señor Prefecto manifestó al señor Personero Municipal que al serle entregado el archivo que se encuentra en las oficinas del Juzgado y la Alcaldía, debía proceder a la formación del inventario general del archivo y remitir la copia a la Prefectura.

También fué insinuado al señor Personero para que tome el mayor interés respecto a las obras del Municipio especialmente las calles de la población que se encuentran en mucho abandono y así en todos lo demás puesto que a él le está encomendado el bienestar del Municipio.

El señor Personero ofreció tomar todo interés en que las calles sean mejoradas ya que no son convenientes rellenos sí haciendo que el señor Alcalde las haga desherbar del mejor modo posible y que sobre obras de capital interés para el Municipio como son la construcción de edificios para Escuelas (para lo cual suplica al señor Prefecto haga venir de Bogotá como lo ordena el Código de Instrucción Pública) el plano correspondiente; la de edificio para cárcel, y mejora del camino de este lugar a Istmina por el cual debe ser prolongada la línea telegráfica de ese lugar a este, hasta conseguir sean llevadas a efecto sino en un todo, sí hasta tanto lo permitan las circunstancias.

El señor Personero rogó al señor Prefecto consiguiera con el Consejo Municipal de este Distrito fuera apropiada partida para alquiler de un local apropiado para la Personería Municipal ya que el que esta oficina ocupa actualmente no merece el nombre de tal; y que también se apropiara partida de mobiliario de la misma oficina. E informó: que se ha celebrado contrato de compra de una casa situada en Santa Bárbara (Corregimiento de Iró) con el señor Juan Peregrino Luna, pero que hasta hoy no se ha recibido la escritura pública del caso debido a que el señor Luna no ha conseguido los certificados de estar libre la finca raíz que vende de todo gravamen. Que el señor Luna ha recibido más de la mitad del valor de su finca.

El señor Prefecto ofreció al señor Personero Municipal dirigirse al Ministro de Instrucción Pública de Bogotá exigiéndole los planos para la construcción de edificios de Escuelas y Cárcel pública y así mismo serán atendidas las demás exigencias hechas por el empleado visitado y no habiendo otro asunto de que tratar, se dispuso terminar el acto de la visita firmando la presente diligencia como corresponde.

El Prefecto,

ULPIANO CAMACHO

El Personero,

NICOLAS RENGIFO C.

El Secretario de la Prefectura,

Rafael Sánchez L.

PODER JUDICIAL

Requisitoria Número 50

A las autoridades Políticas y Judiciales de la Intendencia del Chocó,

El Juez del Circuito de Santuario,

EXHORTA:

Para que en obsequio de la buena marcha de la Administración de Justicia, se sirvan capturar y remitir con las seguridades del caso, al procesado por el delito de riña, Proceso Rodas. Filiado así: "Hijo de Nicolás y Nemesiana Noreña, de 19 años de edad, más o menos, (en 1915), natural de Supía, casado con Carmen Emilia Rodas, artesano, analfabeta, 169 centímetros de estatura, color moreno, ojos negros, nariz recta, boca gronde, dentadura regular, imberbe, dos pequeñas cicatrices en la ceja izquierda y otra quemadura en el antebrazo del mismo lado, vecino de El Rey, Distrito de Santuario."

Santuario, Febrero 12 de 1917.

El Juez,

AUDIFACIO TORO

El Secretario,

Eugenio Colmenares

IMPRENTA OFICIAL—QUIBDO.